

Los postulados más recientes de la jurisprudencia sobre la acción de amparo en materia electoral

Hildegard Rondón de Sansó

La dinámica de la jurisprudencia de los tribunales contencioso administrativos es tan acelerada que estimamos necesaria su divulgación inmediata, a medida que se perfilan tendencias definidas en ella. Es, justamente, atendiendo a tal constatación que hemos elaborado la exposición que sigue sobre el estado actual de la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, respecto al ejercicio de la acción de amparo en materia electoral, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política (publicada en la Gaceta Oficial N° 5.233 Extraordinario de fecha 28 de mayo de 1998).

Las decisiones recogidas en el presente texto son las que hemos considerado de mayor trascendencia en el señalado tema, **vistas desde un ángulo esencialmente formal**, ya que se refieren al ejercicio como tal de la acción de amparo constitucional.

Al efecto, la doctrina que emerge de las sentencias de la Sala Político Administrativa en materia de amparo puede condensarse en los siguientes puntos:

I. LA CONSAGRACIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL EN LA LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA (ARTÍCULO 235) NO ELIMINA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO (sentencia de fecha 30 de setiembre de 1998, N° 621, caso: Luis Miguel Ecarri y otros, promotores de “Apertura-Aragua” vs. Resolución del Consejo Nacional Electoral del 15 de julio de 1998)*.

“Al respecto, observa esta Sala que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política ha establecido un sistema de **“revisión de los actos en sede judicial”**, en el cual se consagra el recurso contencioso electoral como un **“medio breve, sumario y eficaz para impugnar los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral y para restablecer las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por éste en relación con la constitución, funcionamiento y organización de organizaciones políticas, registro electoral, procesos electorales y a los referendo”**. Se trata indudablemente de un recurso contencioso administrativo especialísimo, sometido a lapsos más breves que los previstos en el que constituye el recurso por excelencia de la materia, esto es, el que opera contra los actos de efectos particulares establecido en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Esta circunstancia implica una innovación en el campo del control de la legitimidad de los actos, y del restablecimiento de las eventuales lesiones constitucionales denunciadas por los actores que no puede menos que ser apreciada cuando se ventila una pretensión contra el mencionado organismo electoral por vía de amparo constitucional. En efecto, tanto el recurso contencioso-electoral previsto en la nueva Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, como la acción de amparo constitucional, pueden ejercerse en materia electoral; pero es necesario, más que en ninguna otra rama del derecho –por existir en ésta dos vías análogas en sus características (sumariedad, brevedad e inmediatez)–, delimitar su respectiva operatividad. Es indudable, que aun cuando ambas acciones se destinen a los mismos fines, no podría otorgárseles el carácter de *vías alternativas* sometidas a la conveniencia del actor, sino que es necesario graduar su ejercicio en el sentido de establecer que hay una que puede ejercerse **en forma principal** y sólo cuando resulte inoperante, por razones de urgencia u otras análogas, permitir el **ejercicio supletorio** de la otra, a los fines de racionalizar el uso de tales medios. En el caso presente, el recurso contencioso-electoral, por su especificidad en la materia relativa al

* Nota del editor: Esta sentencia aparece publicada en la página N°10 de esta Revista.

sufragio y a la participación política, tiene el carácter de acción principal y sólo, de mediar circunstancias especiales, bien impeditivas de su ejercicio, o bien, la necesidad de una mayor celeridad en su trámite, resultaría admisible la acción de amparo. El carácter *excepcional* o *extraordinario* que la jurisprudencia y la doctrina le han acordado a la acción de amparo adquiere aquí connotaciones relevantes, por cuanto en una materia de tan importante repercusión en la vida política del Estado, es necesario delimitar claramente el orden de ejercicio de las que pueden considerarse como acciones ordinarias frente a la tutela constitucional del amparo.

No afirma con todo ello esta Sala que el recurso contencioso electoral haya suplantado a la acción de amparo en materia electoral, a pesar de que el primero, por su propia definición, posee las características que el artículo 49 de la Constitución atribuye a la segunda; pero resulta indudable que, no es discrecional para el actor la escogencia entre ambas acciones, sino que para la admisión del amparo, el órgano jurisdiccional llamado a conocerla, debe examinar un requisito de admisibilidad esencial, como lo es el de la inoperancia o inidoneidad del recurso contencioso electoral para los fines o pretensiones en el mismo propuesto.

Lo anterior significa la consagración del **carácter extraordinario del amparo**, que determina que el mismo podrá admitirse **subsidiariamente** y por razones **excepcionales** en las materias electorales y de participación política, en las cuales se acuerda el recurso contencioso electoral”.

II. REAFIRMACIÓN DEL CARÁCTER EXTRAORDINARIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL RESPECTO A LAS SITUACIONES DERIVADAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA (Sentencia de fecha 30 de setiembre de 1998, N° 619, caso: José Rafael Vielma Rodríguez y otros, Movimiento Republicano MR vs. Resoluciones del Consejo Nacional Electoral del 22 de julio y 20 de agosto de 1998)*.

“Ahora bien, el artículo 235 y siguientes de la Ley Orgánica del Sufragio, contemplan un procedimiento diseñado como un medio breve, sumario y eficaz

* Nota del editor: Esta sentencia aparece publicada en la página N°17 de esta Revista.

para impugnar actos u omisiones del Consejo Nacional Electoral y para restablecer las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por éste: el llamado **Recurso Contencioso Electoral**.

Sin embargo, existirán casos en que dicha tramitación especial, no obstante su brevedad, resulte todavía insuficiente para garantizar adecuadamente derechos de raigambre constitucional, dado que, de seguirse íntegramente el proceso contemplado para el recurso contencioso electoral previsto en los artículos 241 y siguientes de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, que consiste en una versión abreviada del recurso de anulación establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; difícilmente se podría dictar una decisión con tiempo suficiente para ser adoptada por el organismo electoral. Por consiguiente, resulta más acorde como garantía de los derechos debatidos admitir, excepcionalmente, el ejercicio de otras acciones, por ejemplo, la vía extraordinaria del amparo constitucional ejercido de manera autónoma o, de forma conjunta al recurso contencioso electoral. También, fundándose en el amplísimo poder cautelar que le es atribuible al juez en estos supuestos y bajo las anotadas circunstancias, será posible acordar las medidas cautelares que a su juicio resulten pertinentes al caso.”

Igualmente se ratificó tal criterio en la **SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, N° 622, CASO: TEMILO CHIRINOS, REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO REPUBLICANO VS. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL***, en la cual se estableciera:

“Ahora bien, previo al análisis de admisibilidad de la acción resulta pertinente formular algunas consideraciones en relación con la procedencia de la acción autónoma de amparo en materia electoral.

Así, uno de los principios que pacíficamente se han considerado como inherentes a la naturaleza del amparo constitucional, es el de la extraordinariedad de esta vía procesal, respecto de aquellos medios judiciales ordinarios, que a los fines del efectivo restablecimiento de la situación jurídica vulnerada,

* Nota del editor: Esta sentencia aparece publicada en la página N° 21 de esta Revista.

sean igualmente breves, sumarios y eficaces. En estos casos, su interposición no sería alternativa, ni quedaría a discreción del accionante el medio judicial a utilizar, sino que, precisamente, resultará necesario acudir a esa vía que no sólo es ordinaria, sino además igualmente acorde a la protección constitucional que se persigue.”

III. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS CONJUNTAMENTE CON ACCIÓN DE AMPARO (sentencia de fecha 1º de julio de 1999, Nº 754, caso: Alfredo Saba Peña vs. Decisión del Consejo Nacional Electoral de fecha 24 de junio de 1999)*.

La Sala reconoce la posibilidad de ejercicio de la medida cautelar innominada con una acción autónoma de amparo y analiza los requisitos para la procedencia de la medida.

IV. EXCLUSIÓN DEL FUMUS BONI IURIS EXIGIDO EN LAS MEDIDAS CAUTELARES CUANDO EL OBJETO DEL AGRAVIO SE FUNDAMENTA EN LA VIOLACIÓN DE LA FE PÚBLICA (sentencia de fecha 1º de julio de 1999, Nº 754 caso: Alfredo Saba Peña vs. Decisión del Consejo Nacional Electoral de fecha 24 de junio de 1999).

“Ahora bien, ha sido solicitada una medida cautelar innominada a los fines de obtener de esta Sala se ordene al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil la inmediata inclusión del nombre y fotografía, en las boletas de votación que serán utilizadas en la elección de los candidatos nacionales a la Asamblea Nacional Constituyente.

Observa al efecto esta Sala que el fundamento del acto denegatorio de la inscripción frente al recurrente, se encuentra en un dictamen de la Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el cual se señala que las Dos Mil Trescientos Dos (2.302) firmas que le fueron rechazadas fueron obtenidas

* Nota del editor: Esta sentencia aparece publicada en la página Nº 28 de esta Revista.

mediante un “supuesto falso” por cuanto en las planillas que contienen el nombre Alfredo Saba Peña está escrito sobre un líquido blanco usualmente conocido como Tipp-ex.

En consecuencia, estima esta Sala que el acto que produjo el agravio tiene una fundamentación de tal naturaleza que encuadra dentro de motivos de orden público como lo son los relativos a la fe pública. Esta circunstancia enerva el alcance del *fumus boni iuris*, en razón de lo cual aun cuando pudiesen existir los restantes elementos exigidos para el otorgamiento de una medida cautelar innominada, el hecho de que los mismos sean acumulativos y taxativos a un tiempo, le impide a esta Sala otorgar la pretendida cautela y así se declara.”

V. LIMITACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPATIVAS EN MATERIA ELECTORAL EN LOS CASOS EN QUE SU EVENTUAL REVOCATORIA AFECTE LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LA REPÚBLICA (sentencia de fecha 1º de julio de 1999 N° 754 caso: Alfredo Saba Peña vs. Decisión del Consejo Nacional Electoral de fecha 24 de junio de 1999).

“Igualmente, es propicia la ocasión para dejar asentado que las medidas cautelares cualquiera sea su origen (acción de amparo, suspensión de efectos de actos, o medidas cautelares innominadas) no proceden en materia electoral en los casos en los cuales la tutela requerida por el solicitante implique el otorgamiento de una medida anticipativa, que de ser revocada con la definitiva pueda afectar los intereses económicos de la República. Al respecto la Sala observa que cuando las medidas anticipativas solicitadas sean susceptibles de afectar presupuestaria u organizativamente a la República, deben ser sustituidas por cualquier otro medio tutelar que no provoque tales gravámenes”.

VI. REDUCCIÓN DE LAPSOS EN EL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO EN MATERIA ELECTORAL (sentencia de fecha 1º de julio de 1999, N° 754 caso: Alfredo Saba Peña vs. Decisión del Consejo Nacional Electoral de fecha 24 de junio de 1999).

“Ahora bien, por cuanto esta Sala observa que la urgencia del caso es de tal magnitud y al mismo está vinculado a un proceso de trascendencia nacional

como lo es la postulación de los candidatos a la Asamblea Nacional Constituyente, haciendo uso del poder extraordinario de reducción de lapsos que le acuerda el artículo 135 de la Corte Suprema de Justicia que considera puede ser ejercido en cualquier procedimiento que se ventile ante su sede, procede a reducir los lapsos establecidos en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y al efecto le acuerda al Consejo Nacional Electoral sólo 24 horas para la presentación del informe al cual alude el artículo 23 *ejusdem* y una vez que este hecho se produzca o se venza el tiempo acordado, se fijará la oportunidad para que tenga lugar la audiencia pública constitucional dentro de las 48 horas siguientes”.

LA REPÚBLICA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
EN SALA
POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

MAGISTRADA-PONENTE: HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ

En fecha 19 de agosto de 1998, los ciudadanos **LUIS MIGUEL ECARRI**, **JOSÉ GONZALO FARÍA** y **TAYRONE HERNÁNDEZ POWER**, ingenieros, venezolanos, domiciliados en Maracay Estado Aragua, titulares de las Cédulas de Identidad N°s. 3.583.1958, 4.570.027 y 4.228.715, respectivamente, actuando en su condición de Promotores del Partido Político Regional, Apertura a la Participación Nacional, con sede en el Estado Aragua, “**Apertura-Aragua**” y Miembros Mayoritarios de la Coordinación Ejecutiva Regional del mismo partido, asistidos por el abogado, **LUIS DÍAZ GONZÁLEZ**, en ejercicio, de su mismo domicilio, interpusieron acción de amparo constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5 y 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en contra de la Resolución N° 980715-519 del 15 de julio de 1998 publicada en la Gaceta Oficial N° 36.502 del 23 de julio de 1998, dictada por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se autoriza la conversión de partido regional a partido nacional, al movimiento Apertura a la Participación Nacional “**Apertura**”, teniendo como fundamento la Resolución N° 980701-335 del 1 de julio de 1998 del mismo organismo.

Los derechos que se denuncian conculcados por parte de los actores son los siguientes:

1. El consagrado en el artículo 114 de la Constitución, relativo a la asociación en partidos políticos, “*vulnerando así nuestros derechos a participar de una manera democrática en la orientación de la política nacional...omissis...*”.
2. El derecho a la defensa consagrado en el artículo 68, por cuanto estiman que el Consejo Nacional Electoral los colocó en estado de indefensión al no tener en cuenta sus planteamientos.
3. Denuncian igualmente que ha sido conculcado su derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 44 del texto fundamental al haber sido afectados por una decisión en cuyo procedimiento de formación no participaron.

La pretensión deducida en la acción de amparo es que se les restituyan los derechos que ostentaban como *partido político regional*, y se obligue al Consejo Nacional Electoral a aceptar las postulaciones “*que en su momento oportuno presentó el ciudadano Luis Manuel Ecarri ...omissis*” de candidatos a Gobernador del Estado Aragua, Senadores y Diputados al Congreso y Asambleas Legislativas del Estado Aragua, con sus respectivas modificaciones.

Igualmente solicitan genéricamente “*se nos ampare en nuestros derechos constitucionales*”.

HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO

Los hechos que según los actores dieron lugar a la acción de amparo interpuesta fueron los siguientes:

1. En fecha 20 de marzo de 1997, el Consejo Supremo Electoral autorizó la inscripción del Partido Político Regional Apertura a la Participación Nacional “Apertura-Aragua”.
2. En fecha 20 de marzo de 1998, el ciudadano José Gonzalo Faría, co-solicitante del amparo, aparece como firmante del acta consignada por el ciudadano Carlos Andrés Pérez ante el Consejo Nacional Electoral, para constituir el Partido Político Nacional “Apertura” junto con otros once miembros de partidos políticos regionales Apertura.
3. En fecha 5 de abril de 1998, el Consejo Nacional Electoral ordenó la publicación en la Gaceta Oficial de la solicitud de conversión de *partido regional a partido nacional*, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.
4. El 18 de mayo de 1998, los actores anunciaron a los medios de comunicación social la decisión de apoyar la candidatura del Dr. Miguel Rodríguez, a la Presidencia de la República, así como los nombres de sus candidatos a la Gobernación y a otros destinos públicos.

5. En fecha 19 de mayo de 1998, varios sujetos, presentándose como miembros de la Dirección Nacional de “Apertura”, informaron a la colectividad aragüeña sobre la desautorización de los miembros de la Coordinadora Regional de “Apertura-Aragua”, anunciando la intervención de la misma y el posterior nombramiento de las nuevas autoridades regionales.

6. En fecha 15 de junio de 1998, los actores impugnaron la conversión de *partido regional* a *partido nacional* de la organización Apertura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones “*por haber sido atropellados, desautorizados, destituidos y sometidos al escarnio público*”, y asimismo, el 18 de junio, interpusieron “*un recurso de queja o reclamo*” contra Héctor Alonzo López, respecto al cual no obtuvieron respuesta alguna.

7. El 15 de julio de 1998, le informaron al Presidente del Consejo Nacional Electoral la decisión de Apertura-Aragua de retirarse de la constitución del partido nacional Apertura, con lo cual el mismo quedaba limitado a once partidos regionales; pero en esa misma fecha, el Consejo Nacional Electoral decidió autorizar la conversión de Apertura en partido nacional, ignorando las impugnaciones que habían formulado y, el señalado recurso de queja.

8. La decisión del Consejo Nacional Electoral se formalizó en la Resolución N° 980701-335 que fuera aprobada el 1 de julio de 1998, y publicada en la Gaceta Electoral N° 3 del Consejo Nacional Electoral el 22 de julio de 1998, a la cual califican de ilegal e inconstitucional.

9. En fecha 30 de julio de 1998, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución N° 300798-02, rechazó las postulaciones de candidatos a Gobernador, Senadores, Diputados al Congreso y a la Asamblea Legislativa del Estado Aragua, presentados por Apertura-Aragua, contra lo cual fue interpuesto recurso de apelación, que no fue decidido en el lapso correspondiente.

10. En la misma fecha anterior, varios sujetos actuando como promotores y miembros mayoritarios del Partido Regional Apertura, con sede en el Estado Miranda (Apertura-Miranda), se dirigieron al Consejo Nacional Electoral para indicarles que, los ciudadanos Carlos Andrés Pérez y Héctor Alonzo López,

no estaban legítimamente autorizados para postular por dicho partido en el Estado Miranda, lo cual estiman es aplicable por analogía al caso de Apertura-Aragua.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN INTERPUESTA

La acción de amparo constitucional interpuesta por los promotores del partido regional Apertura a la Participación Nacional, con sede en el Estado Aragua, y por los miembros mayoritarios de la Coordinación Ejecutiva Regional del mismo partido, se dirige en contra del acto administrativo contenido en una Resolución del Consejo Nacional Electoral, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.502, del 23 de julio de 1998, por la cual se autoriza la conversión de *partido regional* a *partido nacional* al movimiento Apertura a la Participación Nacional (Apertura). Estiman los actores que en el procedimiento para otorgar la autorización cuestionada, se hizo caso omiso de los escritos de oposición que los mismos formularon, lo cual implica a su juicio, la violación de su derecho a asociarse en partidos políticos; a la defensa y al debido proceso.

Al respecto, observa esta Sala que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política ha establecido un sistema de **“revisión de los actos en sede judicial”**, en el cual se consagra el recurso contencioso electoral como un **“medio breve, sumario y eficaz para impugnar los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral y para restablecer las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por éste en relación con la constitución, funcionamiento y organización de organizaciones políticas, registro electoral, procesos electorales y a los referendo”**. Se trata indudablemente de un recurso contencioso administrativo especialísimo, sometido a lapsos más breves que los previstos en el que constituye el recurso por excelencia de la materia, esto es, el que opera contra los actos de efectos particulares establecido en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Esta circunstancia implica una innovación en el campo del control de la legitimidad de los actos, y del restablecimiento de las eventuales lesiones constitucionales denunciadas por los actores que no puede menos que ser apreciada cuando se ventila una pretensión contra el mencionado organismo electoral por vía de amparo constitucional. En efecto, tanto el recurso contencioso-electoral previsto en

la nueva Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, como la acción de amparo constitucional, pueden ejercerse en materia electoral; pero es necesario, más que en ninguna otra rama del derecho –por existir en ésta dos vías análogas en sus características (sumariedad, brevedad e inmediatez)–, delimitar su respectiva operatividad. Es indudable, que aun cuando ambas acciones se destinen a los mismos fines, no podría otorgárseles el carácter de *vías alternativas* sometidas a la conveniencia del actor, sino que es necesario graduar su ejercicio en el sentido de establecer que hay una que puede ejercerse **en forma principal** y sólo cuando resulte inoperante, por razones de urgencia u otras análogas, permitir el **ejercicio supletorio** de la otra, a los fines de racionalizar el uso de tales medios. En el caso presente, el recurso contencioso-electoral, por su especificidad en la materia relativa al sufragio y a la participación política, tiene el carácter de acción principal y sólo, de mediar circunstancias especiales, bien impeditivas de su ejercicio, o bien, la necesidad de una mayor celeridad en su trámite, resultaría admisible la acción de amparo. El carácter *excepcional* o *extraordinario* que la jurisprudencia y la doctrina le han acordado a la acción de amparo adquiere aquí connotaciones relevantes, por cuanto en una materia de tan importante repercusión en la vida política del Estado, es necesario delimitar claramente el orden de ejercicio de las que pueden considerarse como acciones ordinarias frente a la tutela constitucional del amparo.

No afirma con todo ello esta Sala que el recurso contencioso electoral haya suplantado a la acción de amparo en materia electoral, a pesar de que el primero, por su propia definición, posee las características que el artículo 49 de la Constitución atribuye a la segunda; pero resulta indudable que, no es discrecional para el actor la escogencia entre ambas acciones, sino que para la admisión del amparo, el órgano jurisdiccional llamado a conocerla, debe examinar un requisito de admisibilidad esencial, como lo es el de la inoperancia o inidoneidad del recurso contencioso electoral para los fines o pretensiones en el mismo propuesto.

Lo anterior significa la consagración del **carácter extraordinario del amparo**, que determina que el mismo podrá admitirse **subsidiariamente** y por razones **excepcionales** en las materias electorales y de participación política, en las cuales se acuerda el recurso contencioso electoral.

La presente situación obliga a esta Sala a determinar necesariamente si la acción interpuesta tiene el señalado carácter extraordinario, o si por el contrario, la pretensión deducida por los actores ha debido dilucidarse por la vía del recurso contencioso electoral. Al efecto se observa que si bien ha sido alegada la violación de las garantías constitucionales a la participación política, al derecho a la defensa y al debido proceso; el objeto del litigio está constituido por la denuncia de violación de situaciones legales que, en criterio de los actores incide sobre sus derechos constitucionales. Es decir, se trata de una violación indirecta de la Constitución, y en consecuencia, de una lesión producida directamente por la ilegalidad del acto objeto de la acción. En efecto, no sería posible para esta Sala, dilucidar la controversia planteada sin tener a mano el bloque de normas legales sobre las cuales se fundamentan las pretensiones de nulidad del acto del Consejo Nacional Electoral. En la conformación del conflicto sub-júdice están en juego así, normas de la propia Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y normas de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, cuya violación o incumplimiento constituyen la base de la pretensión planteada.

El caso de autos, a juicio de esta Sala Político-Administrativa, no reviste el elemento de excepcionalidad exigido en los párrafos precedentes de este fallo, para su viabilidad, más aún cuando los supuestos denunciados como lesivos, no constituyen una violación directa de las garantías y derechos constitucionales de los actores, sino una denuncia de violaciones legales que, indirectamente podrían incidir sobre los antes mencionados derechos. Falta en consecuencia, no sólo el carácter extraordinario de la acción, sino la exigencia de que la misma se dirija a restablecer la violación directa de un derecho o una garantía constitucional.

Es por las razones que anteceden que esta Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por los ciudadanos **LUIS MIGUEL ECARRI, JOSÉ GONZALO FARÍA y TAYRONE HERNÁNDEZ POWER**, en contra de la Resolución N° 980715-519 del 15 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36502 del 23 de ese mismo mes y año, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Años: 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

Firmas

HRS/rmg
EXP.14986

EN SU NOMBRE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
EN SALA
POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

MAGISTRADA-PONENTE: JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS

Mediante escrito presentado por ante la Secretaría de esta Sala en fecha 14 de septiembre de 1998, los ciudadanos **JOSÉ RAFAEL VIELMA RODRÍGUEZ, ISRAEL C. RAMÍREZ Y JUAN RUIZ**, diciendo actuar en su carácter de Presidente, Secretario General y Secretario de Organización, respectivamente, del Partido Político Nacional **MOVIMIENTO REPUBLICANO (M.R.)**, y asistidos por el Abogado Lombardo Bracca López, inscrito en el Inpreabogado bajo el Nro. 15.508, interpusieron Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, conjuntamente con acción de amparo constitucional, de conformidad con los artículos 1, 2 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en contra de Resoluciones emanadas del Consejo Nacional Electoral en fecha 22 de julio y 20 de agosto de 1998.

El 15 de septiembre de 1998, se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha se designó Ponente a la Magistrada Josefina Calcaño de Temeltas, a los fines de decidir la acción de amparo.

Para decidir, esta Sala observa:

Los actos cuya nulidad se pretende por esta vía y contra los cuales también se pretende amparo constitucional están referidos a una supuesta actuación del Consejo Nacional Electoral de fecha 22 de julio de 1998, consistente en la aprobación que dio ese Cuerpo al informe presentado por el Presidente de la Comisión de Legislación Electoral, relativo a las legítimas autoridades del Partido Político Nacional «Movimiento Republicano»; así como a la Resolución Nro. 980820-905 de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, por la cual se decide en torno a las personas autorizadas para postular candidatos por la referida organización política.

El desacuerdo con las mencionadas actuaciones del Máximo Organismo electoral tendría su origen en la pugna existente entre dos fracciones de la orga-

nización política Movimiento Republicano, que pretenden excluirse mutuamente de la Dirección del mencionado Partido Político Nacional.

Pasa entonces la Sala a decidir sobre la acción interpuesta, y en tal sentido observa:

- I -

En relación con lo solicitado corresponde en primer término decidir sobre la acción de amparo propuesta de conformidad con el artículo 5º de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales —y por lo tanto de carácter cautelar—; ejercida en este caso conjuntamente con el recurso contencioso electoral contemplado en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Sufragio.

Ahora bien, el artículo 235 y siguientes de la Ley Orgánica del Sufragio, contempla un procedimiento diseñado como un medio breve, sumario y eficaz para impugnar actos u omisiones del Consejo Nacional Electoral y para restablecer las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por éste: el llamado **Recurso Contencioso Electoral**.

Sin embargo, existirán casos en que dicha tramitación especial, no obstante su brevedad, resulte todavía insuficiente para garantizar adecuadamente derechos de raigambre constitucional, dado que, de seguirse íntegramente el proceso contemplado para el recurso contencioso electoral previsto en los artículos 241 y siguientes de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política —que consiste en una versión abreviada del recurso de anulación establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia—; difícilmente se podría dictar una decisión con tiempo suficiente para ser adoptada por el organismo electoral. Por consiguiente, resulta más acorde como garantía de los derechos debatidos admitir, excepcionalmente, el ejercicio de otras acciones, por ejemplo, la vía extraordinaria del amparo constitucional ejercido de manera autónoma o, de forma conjunta al recurso contencioso electoral. También, fundándose en el amplísimo poder cautelar que le es atribuible al juez en estos supuestos y bajo las anotadas circunstancias,

será posible acordar las medidas cautelares que a su juicio resulten pertinentes al caso.

Pasando pues, al examen de la solicitud de amparo cautelar presentada, se observa, que la misma está referida a textos legales contentivos de normas que rigen la organización y funcionamiento de los partidos políticos y a la regulación sobre postulaciones de candidatos, asunto igualmente de rango infraconstitucional; por tanto al no tratarse lo alegado de una violación directa e inmediata de la Constitución por parte del Consejo Nacional Electoral, siendo necesaria la revisión del texto legal e incluso de estatutos que rigen la organización política involucrada, es por lo que resulta improcedente la acción de amparo incoada, así se decide.

-II-

En virtud de los razonamientos precedentemente expuestos, esta Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1.- Declara **INADMISIBLE** la acción de amparo solicitada de conformidad con el artículo 5 de la Ley orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

2.- **ORDENA** oficiar con copia del presente recurso al Consejo Nacional Electoral, a fin de solicitar la inmediata remisión del expediente administrativo correspondiente, así como del informe a que alude el artículo 243 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, sobre los aspectos de hecho y de derecho relacionados con el presente recurso, los cuales deben ser remitidos en el plazo máximo de tres (3) días de Despacho.

Una vez recibidos los recaudos señalados, remítase el expediente al Juzgado de Sustanciación, a los fines de que se siga el procedimiento previsto en los artículos 243 y siguientes de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Años 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

Firmas

Exp. Nro. 14.992

JCdeT/laf.-

EN SU NOMBRE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
EN SALA
POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO-PONENTE: DOCTOR HUMBERTO J. LA ROCHE

En fecha 14 de septiembre de 1998, el ciudadano Temilo Chirinos, titular de la cédula de identidad N° 282.068, aduciendo actuar con el carácter de representante de la agrupación política MOVIMIENTO REPUBLICANO (M.R.) y asistido por la abogada Jacquelin Espinoza Méndez, presentó escrito contentivo de la acción de amparo constitucional intentada contra el Consejo Nacional Electoral.

El día 15 del mismo mes y año se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado que con tal carácter suscribe el presente fallo, a los fines de que la Sala decida la acción de amparo.

En fecha 21 de septiembre del mismo año comparecieron los ciudadanos José Rafael Vielma, Juan Ruiz e Israel Ramírez, asistidos por el abogado Lombardo Bracca, quienes consignaron escrito por el que solicitan se declare la falta de legitimación del accionante, ciudadano Temilo Chirinos.

I

Señala el accionante que la agrupación política por él representada es un partido nacional, constituido como tal a inicios del presente año. No obstante, posteriormente a ello surgió una controversia respecto de los legítimos representantes del partido ante los órganos electorales del país, a los efectos de las postulaciones correspondientes a las elecciones nacionales a efectuarse este año, cuestión que en su decir “debía ser decidida por el Consejo Nacional Electoral antes del cierre de las postulaciones, pero no lo hizo”.

Que no fue sino hasta el día 20 de agosto de 1998 cuando el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución N° 980820-905, decidió la referida controversia, por la que declaró la validez de los Acuerdos celebrados por la mayoría del Directorio Nacional de la referida agrupación política, en fecha 23 de

julio de 1998, y en consecuencia válido el nombramiento del accionante, ciudadano Temilo Chirinos, como su representante interino y de las personas que allí se señalan como autorizadas, a los fines de realizar postulaciones en nombre de la agrupación Movimiento Republicano.

Considera que se trata de una decisión extemporánea del Consejo Nacional Electoral, a consecuencia de lo cual la agrupación se vio impedida de postular oportunamente candidato a la Presidencia de la República, y en consecuencia, se ha vulnerado su derecho constitucional previsto en el artículo 114 del Texto Fundamental, relativo al derecho a la asociación en partidos políticos para participar en la orientación política del país, en concordancia con el artículo 112 eiusdem, que consagra el derecho a ser electo para el desempeño de funciones públicas.

Que la lesión se desprende también del hecho de que dicho órgano electoral “se abstiene de fijar oportunidad para que los autorizados a postular puedan ejercer este derecho...”.

En virtud de lo expuesto solicita se acuerde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, inmediato mandamiento de amparo por el cual se acuerde lo siguiente:

“...ordenen al Consejo Nacional Electoral recibir la postulación para Presidente de la República que haga el MOVIMIENTO REPUBLICANO (M.R.) en su carácter de partido político nacional representado únicamente por directivos a quienes se les ha reconocido dicha cualidad, sin condicionarla a la firma de un extraño a la directiva, para lo cual fije un lapso brevísimo”.

Asimismo señala que de considerarse la apertura de un procedimiento contradictorio para tramitar la presente acción, se acuerde medida cautelar innominada, mediante la cual se ordene al Consejo Nacional Electoral reciba provisionalmente la postulación que presente la referida agrupación política para participar en las próximas elecciones presidenciales, e incluir también, de manera provisional “su candidato (sic) y su tarjeta en el tarjetón electoral”, dado que de lo contrario se le causarían perjuicios irreparables y que de

declararse sin lugar la acción en la definitiva "...simplemente el voto que se emita por la tarjeta del MOVIMIENTO REPUBLICANO se consideraría nulo".

II

En el estado actual de la presente causa corresponde a esta Sala pronunciarse respecto a la admisibilidad de la presente acción, previamente a lo cual resulta pertinente revisar la competencia para conocer de la misma, y al respecto se observa que habiéndose accionado contra el Consejo Nacional Electoral, es ciertamente competente este Máximo Tribunal para conocer de la presente acción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y específicamente esta Sala, dada la índole política de los derechos fundamentales denunciados como conculcados, previstos en los artículos 112 y 114 de la Constitución, relativos al derecho a ser electo y a la asociación en partidos políticos, respectivamente. Así se decide.

Determinado lo anterior, observa la Sala que el accionante solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se decida la presente acción de manera sumaria y se proceda al inmediato restablecimiento de la situación jurídica infringida. Al respecto, debe advertirse la absoluta improcedencia de tal solicitud. En efecto, habiendo sido declarada la nulidad por inconstitucionalidad del invocado artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo, mediante decisión de la Corte en Pleno, de fecha 21 de mayo de 1996, mal podría pretenderse la aplicación de una norma inexistente, siendo totalmente reprochables planteamientos de esta índole. Así se decide.

Observa la Sala que la acción se ha intentado contra la pretendida abstención del Consejo Nacional Electoral, el cual, a decir del accionante, debió pronunciarse respecto a quienes de los miembros de la agrupación política Movimiento Republicano poseían la legítima representación de la agrupación frente a los órganos electorales, y en consecuencia, si los mismos estaban facultados para hacer postulaciones en nombre de dicho ente político. No obstante, habiendo el Consejo decidido el 20 de agosto de 1998, fecha en la cual ya había vencido el lapso para presentar candidaturas para las próximas elecciones presi-

denciales, se han visto en la imposibilidad de realizar tal postulación, siendo ésta la violación constitucional que en su decir ha acaecido y cuyo restablecimiento sólo se lograría ordenando al Consejo Nacional Electoral admita las postulaciones que realizara la agrupación “sin condicionarla a la firma de un extraño a la directiva, para lo cual fije un lapso brevísimo”.

Ahora bien, previo al análisis de admisibilidad de la acción resulta pertinente formular algunas consideraciones en relación con la procedencia de la acción autónoma de amparo en materia electoral.

Así, uno de los principios que pacíficamente se han considerado como inherentes a la naturaleza del amparo constitucional, es el de la extraordinariedad de esta vía procesal, respecto de aquellos medios judiciales ordinarios, que a los fines del efectivo restablecimiento de la situación jurídica vulnerada, sean igualmente breves, sumarios y eficaces. En estos casos, su interposición no sería alternativa, ni quedaría a discreción del accionante el medio judicial a utilizar, sino que, precisamente, resultará necesario acudir a esa vía que no sólo es ordinaria, sino además igualmente acorde a la protección constitucional que se persigue.

Analizando si en el caso concreto existe o no un medio procesal ordinario, se observa lo siguiente:

En el caso de autos, el hecho aducido como lesivo e inconstitucional, es una actuación del Consejo Nacional Electoral, de contenido eminentemente electoral. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la vigente Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, pues la alegada violación de los invocados derechos políticos de la presunta agraviada, se señala como verificada en el marco de una relación jurídico-administrativa, con motivo de dos hechos directamente relacionados con la materia comicial, como lo son el funcionamiento de una organización política y la postulación de candidatos, inserta esta última como fase del procedimiento electoral.

A los fines de la impugnación de la actividad administrativa de contenido electoral en sede jurisdiccional, como sucede precisamente en el caso de autos, ha previsto la Ley que rige tal materia un medio procesal en teoría, breve, sumario y eficaz, denominado por el recurso contencioso electoral, que en

principio es de preferente y ordinaria procedencia frente a la acción de amparo constitucional ejercida en forma autónoma, no sólo por el carácter extraordinario de esta última, sino además como consecuencia de la aplicación principal de aquél como un recurso contencioso especial, que es preferente, incluso, respecto de los recursos contencioso-administrativos ordinarios.

Así, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece –parcialmente– lo siguiente:

“El recurso contencioso electoral es un medio breve, sumario y eficaz para impugnar los actos, las actuaciones y las omisiones del Consejo Nacional Electoral y para restablecer las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por éste, en relación con la constitución, funcionamiento y cancelación de organizaciones políticas, al registro electoral, a los procesos electorales y a los referendos”.

Consagra entonces la nueva Ley, un procedimiento dirigido a controlar en sede judicial el apego a derecho de la actividad administrativa de índole electoral, siendo el objeto del recurso, no sólo los actos administrativos –generales o particulares– que se dicten en esta materia, sino cualquier forma de manifestación de la actuación de los órganos administrativos electorales –específicamente del Consejo Nacional Electoral– como lo serían, además, las actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones y negativas (artículo 236 eiusdem).

Del texto de la propia Ley se desprende además (artículos 242 al 246 eiusdem) que posee carácter bastante breve y sumario el procedimiento del recurso contencioso electoral.

Asimismo, la eficacia del proceso a los fines del cabal restablecimiento de la situación jurídica infringida, podría evidenciarse de las amplias potestades otorgadas al juez contencioso en materia electoral, pues éste podrá, no sólo anular el acto administrativo impugnado cuando sea contrario a derecho, sino también “...suspender con respecto a los recurrentes la aplicación de normas legales que infrinjan la Constitución de la República, ordenar a los organismos electorales que dicten o ejecuten determinados actos, que realicen determinadas actuaciones o que se abstengan de hacerlo y acordar cualquier disposición

que sea necesaria para restablecer los derechos e intereses vulnerados por los organismos electorales” (artículo 247 *eiusdem*), lo cual demuestra su absoluta idoneidad, a la par de lo que sucede con relación al juez constitucional de amparo, para alcanzar así la efectiva protección de los derechos y garantías constitucionales relativos al asunto electoral.

De allí que la sustanciación del procedimiento del recurso contencioso electoral, según la naturaleza de la lesión constitucional en cada caso, puede llegar a ser no sólo breve y sumaria, sino además, realmente eficaz, con capacidad de satisfacer la garantía procedimental prevista en el artículo 49 de la Constitución, pues en tal caso, el juez contencioso electoral actuaría, incluso, de manera análoga a un juez de amparo.

Pero también puede ocurrir, como en el caso de autos, que según las especiales condiciones del caso concreto, no obstante su brevedad, este proceso del contencioso electoral resulte insuficiente para garantizar debidamente los derechos constitucionales pretendidamente violados, pues aunque más breve que el procedimiento previsto respecto al recurso de anulación típico, consagrado en el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en algunos casos será prácticamente imposible dictar una decisión susceptible de ser efectivamente adoptada por el órgano electoral. De allí, ante el eventual supuesto de la ilusoriedad del fallo, resultará pertinente admitir el ejercicio de otras acciones, como lo sería la vía extraordinaria del amparo, o bien invocar el poder cautelar del juez contencioso administrativo, ello como mecanismos dirigidos a lograr una verdadera garantía de los derechos debatidos.

Formuladas las anteriores consideraciones, pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente acción de amparo, y al respecto se concluye en la inadmisibilidad de la misma al verificarse la causal prevista en el artículo 6, numeral 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pues en el caso de autos no se ha alegado la violación directa de derecho constitucional alguno, sino que se pretende aducir que, como consecuencia del derecho a la asociación en partidos políticos, prevista en el artículo 114 del Texto Fundamental, la agrupación presuntamente agraviada posee facultades para postular candidatos, facultad que habría sido lesionada por el Consejo Nacional Electoral.

En efecto, señala el accionante en su libelo que “en desarrollo” del precepto constitucional consagrado en el artículo 114 de la Constitución, su representada puede postular candidatos para cargos de elección popular.

De allí que no se alega una violación constitucional directa e inmediata por parte del órgano imputado, sino que se trata de un supuesto en el que resulta de necesaria revisión el texto legal, a los fines de determinar si efectivamente, el Consejo Nacional Electoral incurrió en la alegada infracción y si en consecuencia, de haberse impedido ilegítimamente la postulación de candidatos, es ello o no violatorio al derecho previsto en el artículo 114 de la Constitución, y por vía refleja violatoria también del segundo de los derechos constitucionales invocados, previsto en el artículo 112 eiusdem, relativo al derecho a ser electo, razón que concluye en la inadmisibilidad de la presente acción. Así se decide.

III

Con base en las razones precedentemente expuestas, esta Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara INADMISIBLE la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano Temilo Chirinos, aduciendo actuar con el carácter de representante de la agrupación política MOVIMIENTO REPUBLICANO (M.R.), asistido por la abogada Jacquelin Espinoza Méndez.

Publíquese, regístrese, comuníquese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Años: 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

Firmas

HJLR/sn
EXP. N° 14991

LA REPÚBLICA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
EN SALA
POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

MAGISTRADA-PONENTE: HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ

En fecha 29 de junio de 1999 el ciudadano ALFREDO SABA PEÑA, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° 4.114.040, procediendo en su propio nombre y asistido por el abogado Paulo Carrillo Fadul, en ejercicio, de este domicilio, interpuso por ante esta Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo constitucional en contra de la decisión dictada en fecha 24 de junio de 1999, por el Consejo Nacional Electoral en la cual *“se consideró como no presentada mi postulación como candidato a la Asamblea Nacional Constituyente, sobre la base del rechazo a 2.302 firmas presentadas por mí como demostración de apoyo a dicha postulación, en el entendido de que, supuestamente, estaban contenidas en planillas alteradas a través del líquido químico comúnmente conocido como Tipp-Ex”*. Alega que el acto precedentemente identificado lesiona sus derechos constitucionales al sufragio pasivo, a la defensa, a la oportuna respuesta y a la igualdad consagrados en los artículos 112, 68, 67 y 61, de la Constitución, respectivamente.

Señala el solicitante del amparo que en su caso se dan los requisitos para la admisión y procedencia de la acción ejercida y que esta Sala es competente para conocer de la misma.

Indica, al efecto, acogerse a los precedentes jurisprudenciales asentados por esta Sala relativos a la posibilidad de ejercicio de la acción autónoma de amparo a pesar de la previsión legislativa de un recurso contencioso electoral, que posee características análogas a las del amparo, indicando que en su caso es urgente el pronunciamiento de esta Sala para el restablecimiento de su derecho por cuanto *“A la fecha de presentación de la presente acción se encuentran en elaboración las boletas electorales que servirán de mecanismo de manifestación de voluntad del elector, en cuyo cuerpo, por fuerza a la decisión que se describe lesiva, mi nombre no aparece en dichos instrumentos de votación, como tampoco podría aparecer mi fotografía la cual ha comenzado*

a ser requerida a los candidatos cuyas postulaciones fueron admitidas ...omissis... ”.

Estima el actor que si las elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente están fijadas para el día 25 de julio, entre la fecha de interposición de la acción extraordinaria y la celebración de los comicios sólo lo separan 27 días calendario, razón por la que la sustanciación del recurso contencioso electoral, según los plazos previstos en el artículo 243 y subsiguientes de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política se hace breve, para materializar la protección a los derechos constitucionales que le han sido vulnerados y por ende, se traduce en un medio ineficaz para el cumplimiento del principio de la tutela judicial efectiva, y así solicitó sea declarado *in limine litis*, para proceder a la sustanciación de la presente acción extraordinaria de amparo.

Señala el actor que obtuvo Veinte Mil Setecientos Noventa y Cuatro (20.794) firmas de ciudadanos debidamente inscritos en el Registro Electoral Permanente, con las cuales se avaló su postulación a la Asamblea Nacional Constituyente, que fueron presentadas a través de 672 planillas. Señala que se suscitaron dentro del ámbito de la opinión pública comentarios relativos al parecido fonético de su primer nombre y de su primer apellido, con el de otro candidato que habría ejercido un cargo público en fecha reciente. Narra al efecto, que con sorpresa se enteró del rechazo de su postulación bajo la base de tenérsela como no presentada, en franco desconocimiento de que la misma sí fue efectuada, al punto de haber sido objeto de revisión.

Expone que la Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral dictó en fecha 23 de junio de 1999 un dictamen en el cual señala lo siguiente:

“Es EVIDENTE que el nombre ALFREDO SABA PEÑA, está escrito sobre un líquido blanco, usualmente conocido como Tipp-Ex, cuya única función es borrar una o más palabras.

Las 2.302 firmas que le han sido rechazadas al ciudadano ALFREDO SABA PEÑA fueron obtenidas, SIN LUGAR A DUDAS, BAJO UN SUPUESTO FALSO el cual comporta en sí mismo, una alteración del resultado del acto que se materializa a través de las manifestaciones de voluntad del cuerpo electoral.

En consecuencia, resulta IMPOSIBLE A NUESTRO MODO DE VER, que el ciudadano Alfredo Saba Peña, SUBSANE EL ERROR mediante la consignación de nuevas firmas. ELLO SERÍA IMPOSIBLE, SI se tratara de defectos, enmendaduras o alteraciones en las planillas de postulación, que no comportan una transgresión al derecho de los electores de postular a los candidatos de su preferencia”.

El dictamen fue sometido a la votación del Consejo Nacional Electoral siendo aprobado por el mismo, por lo cual se le comunicó a los miembros y representantes de los partidos políticos que su postulación debía ser considerada como no presentada, por cuanto no recabó el total de firmas exigidas en la Base Comicial Cuarta.

Indica que le han sido violados derechos, entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa al no permitírsele confrontar, alegar y probar las afirmaciones del cuerpo, y que hasta la fecha no le ha sido notificado expresamente el contenido de la decisión denegatoria, y sólo mediante los documentos que acompañan a su escrito y que opone para su reconocimiento al Consejo Nacional Electoral, con base en lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil.

El recurrente señala pormenorizadamente en qué consiste a su juicio la violación de los derechos que estima conculcados.

Solicita medida cautelar innominada a fin de evitar la ilusoriedad del fallo con base en lo dispuesto en el artículo 588 Parágrafo Único del Código de Procedimiento Civil, consistente en ordenar a la autoridad contra la cual se ejerce el amparo que disponga la inclusión de su nombre en el tarjetón electoral relativo a los candidatos nacionales a la Asamblea Nacional Constituyente, así como reciba y publique en dicho instrumento su fotografía, y hasta tanto sea resuelto el fondo de la acción de amparo se le permita hacer campaña a favor de su persona y hacer públicas sus proposiciones para la redacción de la definitiva Constitución que resulte de dicha asamblea.

Señala al efecto los hechos constitutivos del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*.

Resume las pretensiones deducidas en la siguiente forma:

“Por las razones de hecho y de derecho que anteceden ruego a ustedes se sirvan:

a) Admitir y sustanciar la presente Acción de Amparo ejercida en forma autónoma.

*b) Se sirvan, **In limine litis** ordenar, conforme al artículo 588 párrafo único, al Consejo Nacional Electoral que disponga la inmediata inclusión de mi nombre y fotografía en las Boletas de Votación que sean utilizadas en la elección de los Candidatos Nacionales a la Asamblea Nacional Constituyente.*

c) Declarar con lugar, total o parcialmente, en la definitiva la presente acción de amparo y en consecuencia ordenar al Consejo Nacional Electoral que se me tenga como legítimo aspirante a la Asamblea Nacional Constituyente, con todos los derechos y deberes que de tal condición dimanar.”.

En fecha 30 junio de 1999 se dio cuenta en Sala y en esa misma oportunidad se designó como ponente a quien con tal carácter suscribe el presente fallo. Efectuada la lectura individual del expediente en la forma prevista en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, para decidir se hacen las siguientes consideraciones.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales atribuyó en su artículo 8 a la Corte Suprema de Justicia el conocer de las acciones de amparo ejercidas en contra de altos organismos del Estado, entre los cuales fue incluido el Consejo Nacional Electoral, correspondiéndole a la Sala que conozca de situaciones afines con el derecho que se denuncie conculcado o amenazado de serlo la competencia para conocer, tramitar y decidir la acción. En el caso presente, los derechos que se denuncian como

conculcados son el derecho al sufragio pasivo, el derecho a la defensa y el derecho a recibir oportuna respuesta.

Si bien el primero y el último de los enunciados son derechos de los denominados por la doctrina *neutros*, en el sentido de que su conocimiento no corresponde a un organismo jurisdiccional específico, por cuanto la necesidad de su tutela puede estar presente en cualquier situación, relación jurídica o materia que sea objeto directo o indirecto de la litis, el derecho al sufragio es por el contrario propio de la competencia de este organismo jurisdiccional, así como es propio del mismo la competencia para conocer de las decisiones del Consejo Nacional Electoral. Por todo lo anterior corresponde a esta Sala Político-Administrativa el conocimiento de la acción de amparo interpuesta y así se declara.

DE LA ADMISIBILIDAD

Declarado lo anterior, corresponde determinar la existencia de los requisitos necesarios para la admisión de la acción de amparo y al efecto esta Sala observa que no se dan en el caso presente ninguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto no se ha producido el consentimiento expreso del actor en la lesión que denuncia le ha sido producida a sus derechos y garantías constitucionales; la situación resulta reparable mediante la vía extraordinaria del amparo. No consta que hubiese cesado la violación o amenaza del derecho y es posible su restablecimiento mediante una decisión de tutela constitucional; no hay evidencia de la existencia de procedimientos anteriores para la satisfacción de las pretensiones deducidas mediante la presente; el acto al cual se le imputa la lesión no emana de esta Corte Suprema de Justicia, ni existe un estado de suspensión de garantías, ni tampoco, se da el supuesto de la litispendencia.

Ahora bien, ha sido objeto de duda la posibilidad del ejercicio de la acción de amparo en materia electoral una vez establecido el recurso contencioso electoral que tiene una naturaleza análoga en vista de su sumariedad; a tal interrogante la jurisprudencia de esta Sala (sentencias del 30 de setiembre de 1999, Nos. 619, 621 y 622) ha dado una respuesta positiva considerando que es posible en esta materia el ejercicio tanto del amparo autónomo como del

amparo ejercido conjuntamente con el recurso contencioso electoral y que así mismo puede plantearse la solicitud de medidas cautelares cuando estén demostrados los supuestos previstos en el Código de Procedimiento Civil para su procedencia.

Por todo lo anterior, esta Sala admite la acción de amparo constitucional y ordena que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y siguientes de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, requiriendo del Consejo Nacional Electoral, a quien el actor le imputa la condición de presunto agravante por ser el autor del acto que le acarrearía la lesión denunciada en sus derechos constitucionales, la presentación de un informe sobre la pretendida violación que motivara la solicitud de amparo.

Se advierte al presunto agravante que la falta de informe correspondiente se entenderá como aceptación de los hechos incriminados.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

Ahora bien, ha sido solicitada una medida cautelar innominada a los fines de obtener de esta Sala se ordene al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil la inmediata inclusión del nombre y fotografía, en las boletas de votación que serán utilizadas en la elección de los candidatos nacionales a la Asamblea Nacional Constituyente.

Observa al efecto esta Sala que el fundamento del acto denegatorio de la inscripción frente al recurrente, se encuentra en un dictamen de la Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el cual se señala que las Dos Mil Trescientas Dos (2.302) firmas que le fueron rechazadas fueron obtenidas mediante un “supuesto falso” por cuanto en las planillas que contienen el nombre Alfredo Saba Peña está escrito sobre un líquido blanco usualmente conocido como Tipp-ex.

En consecuencia, estima esta Sala que el acto que produjo el agravio tiene una fundamentación de tal naturaleza que encuadra dentro de motivos de orden

público como lo son los relativos a la fe pública. Esta circunstancia enerva el alcance del *fumus boni iuris*, en razón de lo cual aun cuando pudiesen existir los restantes elementos exigidos para el otorgamiento de una medida cautelar innominada, el hecho de que los mismos sean acumulativos y taxativos a un tiempo, le impide a esta Sala otorgar la pretendida cautela y así se declara.

Igualmente, es propicia la ocasión para dejar asentado que las medidas cautelares cualquiera sea su origen (acción de amparo, suspensión de efectos de actos, o medidas cautelares innominadas) no proceden en materia electoral en los casos en los cuales la tutela requerida por el solicitante implique el otorgamiento de una medida anticipativa, que de ser revocada con la definitiva pueda afectar los intereses económicos de la República. Al respecto la Sala observa que cuando las medidas anticipativas solicitadas sean susceptibles de afectar presupuestaria u organizativamente a la República, deben ser sustituidas por cualquier otro medio tutelar que no provoque tales gravámenes.

REDUCCIÓN DE LAPROS

Ahora bien, por cuanto esta Sala observa que la urgencia del caso es de tal magnitud y al mismo está vinculado a un proceso de trascendencia nacional como lo es la postulación de los candidatos a la Asamblea Nacional Constituyente, haciendo uso del poder extraordinario de reducción de lapsos que le acuerda el artículo 135 de la Corte Suprema de Justicia que considera puede ser ejercido en cualquier procedimiento que se ventile ante su sede, procede a reducir los lapsos establecidos en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y al efecto le acuerda al Consejo Nacional Electoral sólo 24 horas para la presentación del informe al cual alude el artículo 23 *ejusdem* y una vez que este hecho se produzca o se venza el tiempo acordado, se fijará la oportunidad para que tenga lugar la audiencia pública constitucional dentro de las 48 horas siguientes.

DECISIÓN

En vista de las consideraciones que anteceden esta Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por Autoridad de la Ley declara:

PRIMERO: ADMITE la acción de amparo autónoma interpuesta por el ciudadano Alfredo Saba Peña, antes identificado, contra el acto del Consejo Nacional Electoral de fecha 24 de junio de 1999, y ordena proceder según los artículos 23 y siguientes de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a fin de que se solicite del presunto agravante informe sobre la pretendida violación que motivara la solicitud de amparo.

SEGUNDO: Niega la medida cautelar innominada por no darse todos los requisitos taxativos y acumulativamente señalados para su procedencia.

TERCERO: Reduce a la mitad los lapsos para el trámite del presente procedimiento.

Notifíquese a la Fiscalía General de la República, y al Consejo Nacional Electoral.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en Caracas, a los 1° días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve. Años: 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

Firmas

HRS/CAM

Exp.16.209